Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 12 de Abril de 2.011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**O., D. A. c/ T. S.A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA**", (Expte. N° 22.059-O-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La actora, a fs. 556/577 vta., interpone casación por arbitrariedad contra la sentencia de fs. 547/553, que anuló la de primera instancia y declaró incompetente a la justicia provincial para resolver el caso y dispuso archivar las actuaciones.----------

------ Afirma que el fallo es infundado, prescinde de prueba esencial y vulnera los derechos consagrados en los arts. 18 de la C.N.; 8 y 25 de la C.A.D.H. por violar el debido proceso y frustrar su derecho de propiedad.----------

///

------ Expone que como cesionaria no está ejecutando el contrato sino títulos ejecutivos -autónomos e independientes, derivados del convenio- y en el lugar de cumplimiento de la obligación respectiva, por ello la prorroga de jurisdicción no puede ser aplicada. Abunda en consideraciones referentes al carácter de título ejecutivo de las facturas traídas a ejecución, que a su juicio, satisfacen las condiciones del art. 520 del C.P.C.C.; insiste en que es erróneo analizar los términos del contrato y en que debió estarse al contenido literal de las facturas para determinar la competencia.----------

------ Le agravia que se considerase que el juez de ejecución no citó a reconocer la cuenta y su exigibilidad pues –opina- que tal deber no resulta de la ley y porque la deudora reconoció los instrumentos por lo que no cabe desconocer su contenido por imperio del art. 532 del C.P.C.C..----------

------ Critica, insistentemente, que el juez de origen una vez preparada la vía, analizase nuevamente los instrumentos traídos a ejecución y rechazase la preparación de la vía ejecutiva pues ello afecta el debido proceso y retrograda a actos superados.----------

------ Opina que incorrectamente se expuso que el título resultaba de varios instrumentos, ya que sólo invocó el contrato para informar al

///

juez como se llegaba, con la intervención de los dependientes de la demandada, a las cantidades consignadas.----------

------ Sostiene que se violó la norma de orden público que establece la forma de discernir la cuestión de competencia.----------

------ Cuestiona la imposición de costas.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ **I.-** El recurrente no relata clara y precisamente las circunstancias relevantes del caso de manera de permitir su comprensión con la sola lectura del recurso. Por eso, la casación no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 58/S.R.E./09; S.I. N° 109/S.R.E./10).----------

------ Es incompleto el relato de todo lo que expuso al iniciar la preparación de la vía ejecutiva –ver primera parte del último párrafo de fs. 559-. Es que no resume cómo invocó el contrato y en el desarrollo de sus agravios refiere haberlo hecho con el único objeto de ilustrar al Juez. Es decir no agrega elementos que objetivamente evidencien lo demandado.----------

------ Cuando expone los fundamentos de la ejecutada al interponer las excepciones, agrega sus propios comentarios lo que opaca el entendimiento de dichos planteos. Lo propio, cuando relata los argumentos de la sentencia del juez de ejecución.----------

------ Al tiempo de resumir la sentencia de la Alzada lo hace de modo incompleto e incorrecto porque omite desarrollar algunos argumentos –los referentes a la incompetencia- y reitera su inadecuada técnica de transcribir párrafos y comentarlos. De tal modo no se llega a entender la estructura lógica jurídica de la sentencia. El recurso de casación es ineficaz (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 66 y 73/S.R.E./09 y 02/S.R.E./10, entre otras).----------

------ **II.-** A mayor abundamiento, debe indicarse que, en S.D. N° 19/S.R.E./06, hemos dicho, que, en principio, la decisión que rechaza la excepción de incompetencia territorial -sin pronunciarse sobre los

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

derechos que se pretenden hacer valer, ni sobre el vínculo jurídico existente entre las partes-, no produce los efectos que exige la ley para ser considerada sentencia definitiva. Del mismo modo decidió este Superior Tribunal de Justicia en S.I. N° 24/77 y 17/S.R.E./01 y 69/ S.R.E./07.----------

------ Sin embargo, también en S.D. N° 19/S.R.E./06, sostuvimos que tal regla no es omnímoda, cuando se excluye la jurisdicción provincial aplicando una norma al caso en forma incorrecta; es más, existen pronunciamientos que han admitido tales características para el referido tipo de resoluciones, como la de este Cuerpo, S.D. N° 10/S.R.E./97, y la ya citada, como también lo entendieron, del mismo modo, otros tribunales provinciales, por ejemplo, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Laboral en la causa: “S. 108 – “LEONARDI, EDITH ARGENTINA c/ COOP. HOSP. “SAN VICENTE DE PAUL” Y OTRO” resuelta el 05/07/2004 o la Suprema Corte de Justicia - Circunscripción: 1 - Sala: 1 de Mendoza, en la causa. “BASEGGIO SANTIAGO EN J: BASEGGIO, SANTIAGO c/ BANCO DE PREVISION SOCIAL s/ ORDINARIO – CASACION”, resuelta el 05/02/1979 (causas consultadas en el Dial.com.ar).----------

///

------ Como puede apreciarse, hay excepciones a la regla cuando se excluye la jurisdicción provincial aplicando una norma al caso en forma incorrecta. Pero en la especie, ante la falta de autonomía de la casación, no se llega a entender el caso y de tal modo no se puede determinar la corrección o incorrección de las normas aplicadas para decidir.----------

------ Incluso si soslayando la carga del recurrente se tuviesen por criticados todos los argumentos desarrollados por la Alzada al declarar incompetente a la justicia provincial, nos encontraríamos con la imposibilidad de resolver porque deberíamos abocarnos a interpretar escritos presentados por la ejecutante, actividad que no podemos abordar por ser cuestiones eminentemente fácticas propia de los jueces de la causa (Conf.: S.T.J.CH. S.I. N° 28/S.R.E./07, 66/S.R.E./09 y 85/S.R.E./10).----------

------ **III.-** Las críticas a la imposición de costas no pueden tratarse porque si la pretensión principal no es revisable en la instancia extraordinaria por no ser definitiva, tampoco puede ser materia de casación la imposición de costas, por su carácter indudablemente accesorio (Conf.: Bacre, Aldo, "Recursos ordinarios y extraordinarios", Ed. La Rocca 1999, p. 734 y Alberto J. Tessone, "Recursos Extraordinarios…", T° 2 ; Ed. Librería Editora Platense, 2004, pág. 124 y jurisprudencia citada por este último autor).----------

------ **IV.-** Por los argumentos dados debió declararse inadmisible la casación; **el control de admisibilidad que la Alzada efectuó es**

///

incorrecto. No se nulifica la sentencia de fs. 580/582 vta. por cuestiones de economía procesal.----------

---

------ **V.-** Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del C.P.C.C. y a lo resuelto en S.I. N° 100/S.R.E./06 debe declararse la pérdida del depósito de fs. 557.----------

---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 556/577 vta. y la pérdida del depósito de fs. 557.----------

---

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y firme devuélvase.----------

---

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. ROYER.----------

Fdo. Dres. Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI.-

Recibida en Secretaría el 13/04/2011.-

Registrada bajo el N° 14/S.R.E/2011. Conste.

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.-

///